Trelew, 06 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., M. D. y Otra c/ M. B., O. N. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 374 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los coactores mediante el ID 1554061 (03/07/2024, fs. 583), contra la providencia del 02/07/2024 (fs. 578), concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/07/2024, luego de rechazada la revocatoria (fs. 590/590vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 02/07/2024 (fs. 578) el Juez de grado, sin perjuicio de lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs. 577, ordenó la colocación de la suma de $2.173.670,90, en un plazo fijo en moneda nacional de curso legal, renovable automáticamente cada 30 días, a nombre de cada una de las personas menores de edad, E. J. F. (DNI N° X.) y T. D. F. (DNI N° X.). Dispuso que tales sumas se les debía aplicar una tasa de interés similar a la utilizada para la constitución de plazos fijos por Homebanking o cajeros automáticos. A su vez, ordenó que se proceda a realizar las transferencias solicitadas a fs. 569, a las cuentas allí denunciadas a nombre de la Sra. L. Y. C. y el Sr. M. D. F..

II.- Contra dicha resolución se alzaron los Sres. M. D. F. y L. Y. C. mediante el ID 1554061 (fs. 583). Señalan que la solicitud de transferencia de las sumas indicadas que corresponden a sus hijos E. y T., efectuada mediante el ID 1532553 (fs. 569), fue refrendada por la Asesoría de Familia al contestar el traslado conferido el 26/06/2024 (fs. 575), prestando su conformidad, por lo que consideran que la decisión, al menos, debió encontrarse debidamente fundada como para oponerse al criterio de ambos padres y de la Asesoría de Familia.

III.- En la providencia del 08/07/2024 (fs. 584), se corrió traslado a la Asesoría de Familia de la revocatoria interpuesta, que fue contestado a través del ID 1563786 (11/07/2024, fs. 588/589).

La Asesora de Familia entiende que los derechos e intereses de los menores E. J. y T. D. F. están debidamente tutelados por sus representantes legales, los señores M. D. F. y L. Y. C.. Por tanto, considera que debe hacerse lugar a lo solicitado por los progenitores en su escrito.

Indica que en sus dictámenes anteriores, había convalidado que su intervención es de carácter complementario, dado que son los padres quienes ejercen legítimamente la representación de los intereses de sus hijos, conforme lo establece el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la responsabilidad parental.

La Asesora revalida lo manifestado por los progenitores en el escrito bajo vista, y señala que, si bien el Magistrado se expidió sobre las sumas determinadas, ordenó que se colocaran en un plazo fijo, apartándose de la solicitud de los progenitores de que fueran transferidas a la cuenta de la madre, sin ofrecer una justificación adecuada.

Resalta que la Cámara de Apelaciones en lo Civil ha establecido que, si bien el dictamen de la Asesoría de Familia no es vinculante, cualquier apartamiento de lo dictaminado debe estar

debidamente fundamentado, conforme al artículo 165, inciso 5°, del Código Procesal Civil y Comercial.

Finalmente, sugiere que los progenitores informen sobre el destino y/o reinversión de los fondos, para evitar su depreciación y atender las necesidades de los menores. Recuerda que, de acuerdo con el artículo 692 del Código Civil y Comercial, se requiere autorización judicial para disponer de los bienes de los hijos menores de edad, y que los actos realizados sin esta autorización pueden ser declarados nulos si perjudican a los menores.

IV.- Al rechazar la revocatoria interpuesta, en fecha 29/07/2024 la Magistrada de grado señaló que, aunque se tuvo en cuenta lo solicitado por la parte actora y lo expresado por la Asesora de Familia, los progenitores de los menores T. y E. F. deben indicar previamente el destino de las sumas cuyo retiro se pretende. Destacó que los actos de administración de los progenitores no implican actos de disposición, los cuales requieren autorización judicial, que sólo puede otorgarse si el acto de disposición beneficia el patrimonio del hijo.

La Magistrada subrayó que el objetivo es preservar el patrimonio del hijo hasta que alcance la mayoría de edad, evitando cualquier disminución. Citó doctrina que respalda la necesidad de autorización judicial para disponer de los bienes del hijo menor.

Finalmente, en vista de que los progenitores no han especificado el destino de los fondos, y conforme lo dictaminado por la Asesora de Menores, la Magistrada rechazó la revocatoria interpuesta, ordenando que se indique el destino concreto de los fondos antes de su retiro, con posterior rendición de cuentas documentadas.

V.- Así planteada la cuestión venida a resolver, se advierte que el cuestionamiento efectuado por los recurrentes en su interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ha devenido abstracto en cuanto a que el Magistrado no brindó los fundamentos por los cuales no hizo lugar a su petición de transferir las sumas correspondientes a sus hijos menores de edad a la cuenta bancaria de la progenitora.

Es que, tal como se observa de las constancias posteriores a dicha resolución (motivadas justamente por la expresa petición de los coactores de que se les brinde fundamentos de la decisión del Magistrado), se les explicó que la razón de la misma se funda en que deben indicar el destino concreto de los fondos antes de su retiro, con posterior rendición de cuentas documentadas, dado que los actos de administración realizados por los progenitores respecto de los bienes de sus hijos, no constituyen actos de disposición, los cuales requieren autorización judicial que sólo se concede si el acto de disposición aporta un beneficio al patrimonio del hijo, tal como dictaminó la Asesora de Familia en la porción final del ID 1563786.

En tal sentido, si bien resulta adecuado el planteo inicial de los coactores al interponer la revocatoria (con la apelación subsidiaria que aquí se analiza), referidos a que no existió una motivación a la decisión del Juzgador de no efectuar la transferencia de las sumas correspondientes a los menores a la cuenta bancaria de su madre y ordenar depositarlas en un

plazo fijo, lo cierto es que ello luego fue subsanado posteriormente mediante la correcta explicación desarrollada por la Magistrada al rechazar el recurso de revocartoria, con fundamento en la conclusión del dictamen de la Asesoría de Familia.

En tales condiciones, no se observa que lo dispuesto por la Magistrada en esta última oportunidad genere un agravio que afecte a los apelantes, habida cuenta de que, si cumplen con la razonable indicación de la Jueza, se deberá atender a la pretensión de los recurrentes.

Es decir, el hecho de que deban indicar el destino concreto de los fondos antes de su retiro (o transferencia a la cuenta de la progenitora, como sucede en la especie), con posterior rendición de cuentas documentadas, no le ocasiona ningún perjuicio a los apelantes, teniendo en miras los intereses de sus hijos y el resguardo de su patrimonio.

En este sentido, se ha señalado que, así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación, y que es irrecurrible la resolución que no causa ningún perjuicio al apelante. Fairén Guillén sostiene que el gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución es un requisito fundamental para la incoación del recurso, "que lo liga íntimamente con la legitimación" (Fairén Guillén, "Estudios de derecho procesal", p. 364). De igual forma, se ha dicho que carece de legitimación quien no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv, Sala B, 11/6/75, LL 1975-D-338, citado por Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 1, p. 215).

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por los coactores mediante el ID 155406, contra la providencia del 02/07/2024, confirmándola en todo lo que ha sido materia de crítica.

VI-. En virtud de la manera como se resuelve la cuestión, y dado que el planteo inicial de los coactores resultó parcialmente adecuado por cuestionar la ausencia de fundamentos de la decisión del Magistrado, que luego fue subsanada al rechazarse la revocatoria interpuesta, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 69, segunda parte, del CPCC).

Atento las labores realizadas, así como el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regulan honorarios al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 1,96% del monto involucrado en la presente incidencia, plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y cctes. de la ley XIII- N° 4).

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación subsidiario interpuesto por los coactores mediante el ID 155406, contra la providencia del 02/07/2024, confirmándola en todo lo que ha sido materia de crítica.

2.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado.

3.-.- **REGULAR** honorarios al Dr. A. M. S. en la suma equivalente al 1,96% del monto involucrado en la presente incidencia, plus procuratorio incluido.

4.-- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA